



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 055 DE 29 DE ENERO DE 2020

AUTO No.

1274

(04 NOV 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA CON FUNCIONES DE DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993 Y EN LA RESOLUCIÓN No. 1230 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020 (...) SE DELEGAN FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, atendió queja No. 329 interpuesta en fecha nueve (09) de septiembre de 2019 en la que se expuso tala de árboles en la Cabaña Casa Blanca; hechos que ocurrieron en el sector El Edén Municipio de Coveñas.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha trece (13) de noviembre de 2019, profiriéndose informe de visita No. 1134 de doce (12) de diciembre de 2019 y Concepto Técnico No. 0592 de 26 de diciembre de 2019, en los que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

INFORME DE VISITA No. 1134 DE DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2019

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 24 de noviembre del 2019, el contratista SANDRA MARTINEZ LOPEZ, de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, en desarrollo de las obligaciones contractuales procedió a realizar visita de inspección técnica ocular, en atención a la queja n° 329 de 09 de septiembre de 2019 la cual fue interpuesta anónimamente por tala de árboles en la cabaña Casa Blanca, frente a la zona de playa sector el Edén, en el municipio de Coveñas.

Situados en la cabaña con dirección en referencia, se realiza la visita de inspección técnica la cual fue recibida por la señora MARIA DEL ROCIO ARBOLEDA MONTOYA como administradora del lugar, identificada con numero de cedula 30.291.704, una vez comentada la situación, se procedió a verificar lo ocurrido en el sector frente a la playa, para lo cual se pudo constatar que realizaron poda drástica a DOS (02) arboles de las siguientes especies: UN (01) *Coccoloba uvifera* (Uvito de playa) y UN (01) *Conocarpus erectus* (Mangle de Zaragoza), aludiendo esta poda a los hechos vandálicos que recurrentemente los turistas y/o hospederos del lugar sufrían, ya que estos árboles en su momento estaban muy frondosos y con la poca iluminación, hacían de la entrada a la cabaña un lugar propicio para realizar hurtos.

CONCEPTO TÉCNICO

CONCEPTUA

PRIMERO: Que la señora MARIA DEL ROCIO ARBOLEDA MONTOYA identificada con numero de cedula 30.291.704, administradora de la Cabaña Casa Blanca, ubicada en el sector El Edén (Coveñas, Sucre), realizo la poda drástica y NO tala como los describe la queja n° 329 de 09 de septiembre de 2019:



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 055 DE 29 DE ENERO DE 2020

CONTINUACION AUTO No. 1274
(04 NOV 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

NO.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	COORDENADAS	TIPO DE INTERVENCIÓN
1	Uvito de playa	Coccoloba uvifera	x:9.40721 Y:-75.668127 Z: 0m	PODA
2	Mangle de Zaragoza	Conocarpus erectus	X:9.40721 Y:-75.67 Z:0m	PODA

SEGUNDO: Que los DOS (02) individuos podados presentan buen estado fitosanitario, cuyas ramas cortadas presentan rebrotes, indicios recuperación vegetal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



310.28
Exp No. 055 DE 29 DE ENERO DE 2020

CONTINUACION AUTO No. 1274
(04 MAY 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 "ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 055 DE 29 DE ENERO DE 2020

CONTINUACION ALTO No. 1274

(04 NOV 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto del procedimiento:

Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

-
-
-
-
-
- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
-
-
- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

Que el Artículo 195 del Decreto 2811 de 1974 establece: Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica a la señora MARÍA DEL ROSARIO ARBOLEDA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.291.704 ubicado la Cabaña Casa Blanca, en el sector El Edén Municipio de Coveñas (Sucre).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la señora MARÍA DEL ROSARIO ARBOLEDA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.291.704 ubicado la Cabaña



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 055 DE 29 DE ENERO DE 2020

CONTINUACION AUTO No. 1274
(04 NOV 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Casa Blanca, en el sector El Edén Municipio de Coveñas (Sucre), por lo motivos expuestos en los considerandos de la presente providencia.-

ARTICULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas documentales la queja No. 329 de nueve (09) de septiembre de 2019, el informe de visita No. 1134 de doce (12) de diciembre de 2019 y el Concepto Técnico No. 0592 de 26 de diciembre de 2019.-

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARÍA DEL ROSARIO ARBOLEDA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.291.704 ubicado la Cabaña Casa Blanca, en el sector El Edén Municipio de Coveñas (Sucre), celular: 3106876282.-

ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Benavides
LAURA BENAVIDES GONZALEZ
Subdirectora Administrativa y Financiera
Con Funciones de Directora General
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	ANA M. ALMARIO MARTINEZ	ABOGADA CONTRATISTA	<i>[Signature]</i>
REVISÓ	PABLO JIMENEZ ESPÍA	SECRETARIO GENERAL	<i>[Signature]</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.